



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.**, con NIT 900047822-5/830060549-9 representada legalmente por **LUIZ OCTAVIO DE AZEVEDO COSTA Y/O JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO** quienes se identifican con la C.E. No. 13.825.384 y C.C. No. 79.517.496 respectivamente, ubicada en la Autopista Norte No. 104-40, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, tiene como actividad industrial el almacenamiento, distribución, compra y venta de productos derivados del petróleo.

Que como antecedentes sobre la actividad industrial productiva que esta empresa desarrolla, se tiene que en esta Secretaría el industrial cuenta con el expediente DM-07-00-1425 sobre el tema de vertimientos en donde se determina que la empresa genera vertimientos de tipo industrial y que debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución No.1074 e 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. **3835**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con los conceptos técnicos Nos. 5975 del 6 de julio de 2007, 427 del 14 de enero de 2008 y 10596 del 24 de julio de 2008, según visita realizada el 19 de junio de 2008, se pudo establecer que la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS-NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.**, continua con las mismas actividades industriales que ha venido desarrollando por lo cual es pertinente realizar exigencia de Carácter Ambiental al establecimiento antes señalado y además continuar con el mismo expediente que registra en esta entidad y que corresponde al DM-07-00-1425.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en desarrollo de la visita de inspección a las instalaciones del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.**, el día 19 de junio de 2008, por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de realizar actividades de seguimiento y verificar las condiciones de operación del establecimiento, se emitió el Concepto Técnico No. 10596 del 24 de julio de 2008 mediante el cual se pudo establecer que :

"(...)

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.*

6.1. Ratificar lo concluido en el Concepto Técnico 427 del 14 de enero de 2008 en lo referente a: Imponer medida de AMONESTACIÓN escrita para la estación de servicio.....por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1074 de 1997, 1596 de 2001 y 1188 de 2003) dado que no se ha presentado solicitud de permiso de vertimientos durante el tiempo de funcionamiento de la EDS.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N^o 3835

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Por lo anterior, se concluyó que el establecimiento deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se puntualizan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a “gozar de un ambiente sano”, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N^o 3835

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en la parte IV del Decreto – Ley 2811 de 1974 se refiere a: “De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a recursos naturales” Título I. “Productos químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas” y en su artículo 32 ordena: “Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos peligrosos”.

Que la operación de las estaciones de servicio –incluidos los establecimientos afines- pueden generar riesgos e impactos ambientales, que deben ser estimados con el fin de prevenir, mitigar, controlar y compensar sus efectos, por tanto el DAMA expidió la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, por la cual se dictaron normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines en el Distrito Capital.

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el DAMA dispone:

Artículo 1º.- *A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

Parágrafo 1º.- *El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.

Artículo 3º.- Modificado por la Resolución del DAMA 1596 de 2001. Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Artículo 7º.- Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Que la Resolución no. 1170 de 1997, expedida por el DAMA dispone:

Artículo 5º.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1º.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N^o. 3835

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 7^o.- *Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

Artículo 9^o.- *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

Artículo 14^o.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Artículo 15^o.- *Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.*

Artículo 16^o.- *Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

Artículo 21^o.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

42



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N^o 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuenta que en los conceptos técnicos Nos. 5975 del 6 de julio d 2007, 0427 del 14 de enero de 2008 y 10596 del 24 de julio de 2008, se observa que el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.**, con NIT 900047822-5/830060549-9, objeto de evaluación por parte de esta Secretaría, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental que rige su actividad, en especial las disposiciones que se encuentran consagradas en las Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

Que el artículo 46 de la Resolución 1170 de 1997 establece:

"Responsabilidad. La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."

Que el artículo 8º. De la Constitución Nacional establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95, numeral 8º de la Carta Política dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el anejo de los recursos naturales en nuestro país.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)".

4





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 5975 del 6 de julio de 2007, 0427 del 14 de enero de 2008 y 10596 del 24 de julio de 2008, los cuales reflejan que el establecimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA. se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades (Almacenamiento y Distribución de Combustibles) y su consecuente acción contaminante así como también de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.** representada legalmente por **LUIZ OCTAVIO DE AZEVEDO COSTA Y/O JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO** quienes se identifican con la C.E. No. 13.825.384 y C.C. No. 79.517.496 respectivamente, o quien haga sus veces, ubicado en la Autopista Norte No. 104-40, Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de cumplimiento en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a **LUIZ OCTAVIO DE AZEVEDO COSTA Y/O JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO** quienes se identifican con la C.E. No. 13.825.384 y C.C. No. 79.517.496 respectivamente, en su calidad de representante legal del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.** o quien haga sus veces, ubicado en la Autopista Norte No. 104-40, Localidad de Usaquén de esta ciudad, que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelanten las siguientes actividades y presenten los correspondientes informes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

A. Almacenamiento y distribución de Combustibles – Resolución 1170 de 1997

1. Remitir la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

B. Vertimientos Industriales – Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001

2. Presentar formulario Único Nacional de Registro de Vertimientos Industriales.
3. Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha a la fecha de presentación de la solicitud.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
6. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente o.
7. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

8. Presentar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 de 31 de diciembre de 2003 y allegar el original y copia del correspondiente recibo de pago con el fin de tramitar el correspondiente permiso de vertimientos.
9. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO5, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente, debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

C. Manejo de Aceites Usados – Resolución 1188 de 2003

10. Adecuar el dique de contención para que cuente con las siguientes características:
 - 10.1. Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados hacia o desde los tanques o por incidentes ocasionales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 10.2. Capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- 10.3 El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.
- 10.4 En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
11. Los tanques deben estar rotulados con las palabras **ACEITE USADO** en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, con un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm.
12. En el sitio de almacenamiento de los aceites usados se deben ubicar las señales de **“PROHIBIDO FUMAR EN ÉSTA ÁREA”** y **“ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”**
13. Diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.
14. El establecimiento debe tener en cuenta en todo momento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor de 30 días:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 14.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 14.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el plan Nacional de contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 14.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3835

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 14.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 14.5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sea mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

D. Autoliquidación pago de derechos de cesión Licencia Ambiental

Con el fin de darle trámite a la solicitud de cesión de la Licencia Ambiental para esta Estación de Servicio, se debe presentar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8, Parágrafo 4 de la Resolución No. 2173 de 31 de diciembre de 2003 y allegar el original y copia del correspondiente recibo de pago con el fin de tramitar el correspondiente permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3835

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de San Cristóbal, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, en un término de cinco (5) días hábiles, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.**, la Alcaldía deberá remitir a esta Secretaría copia del Acta de suspensión de actividades.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a **LUIZ OCTAVIO DE AZEVEDO COSTA Y/O JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO** quienes se identifican con la C.E. No. 13.825.384 y C.C. No. 79.517.496 respectivamente, en su calidad de representante legal del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS NAVARRA/ALDICOM OPERADORES LTDA.**, ubicado en la Autopista Norte No. 104-40, Localidad de Usaquén de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución al Cuerpo de Bomberos de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes



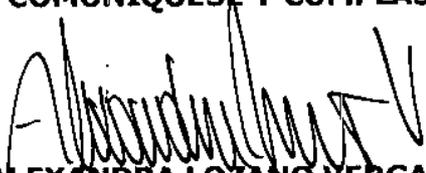
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3835

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 09 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
C.T. 5975 del 6 de julio de 2007
C.T. 0427 del 14 de enero de 2008-09-29
CT 10596 del 24 de julio de 2008
Expediente SDA-08-2008-2604